



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES
EXPEDIENTE: TET-JDC-159/2016

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET- JDC-159/2016.

ACTOR: OSCAR SERRANO AVALOS, ALAN ALVARADO ISLAS, OSVALDO MEZA ESPINOZA Y JAMÍN ROJAS PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS REGISTRADOS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a dos de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **TET-JDC-159/2016**, integrado con motivo del Juicio Electoral promovido por **Oscar Serrano Ávalos y otros**, en su carácter de candidatos a presidente municipal para integrar el Ayuntamiento del municipio de Tepetitla de Lardizábal, estado de Tlaxcala, en contra de los resultados de cómputo, declaración de validez de elección, y entrega de constancia de mayoría a favor de Carlos Fernández Nieves, candidato electo a presidente municipal postulado por el Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto o ITE.	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tepetitla	Tepetitla de Lardizábal
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral ordinario 2015-2016.

- 1. Calendario Electoral 2015-2016.** El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del ITE el Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se determina, la fecha exacta del inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- 2. Convocatoria del Instituto.** El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del ITE el Acuerdo **ITE-CG 18/2015**, por el que se aprobó la convocatoria a elecciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES
EXPEDIENTE: TET-JDC-159/2016

ordinarias correspondientes al proceso electoral 2015 - 2016 en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

3. Integración de los Consejos Distritales. Por acuerdo **ITE-CG 27/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto ITE para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016.

4. Registro de Candidatos. Mediante acuerdos **ITE-CG 109/2016**, **ITE-CG 142/2016**, **ITE-CG 147/2016**, e **ITE-CG 187/2016**, se aprobaron las candidaturas de los actores en el medio de impugnación que se resuelve.

5. Jornada Electoral. El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, a Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Tepetitla.

6. Cómputo municipal. El ocho de junio de dos mil dieciséis se realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepetitla, obteniéndose los resultados siguientes:

RESULTADO DE LA VOTACIÓN TEPETITLA DE LARDIZÁBAL Total de votos		
Partido o Candidato	Con letra	Con número
	Dos mil seiscientos ochenta y cinco	2685
	Mil setenta	1070
	Setecientos ochenta y cinco	785
	Cincuenta y cinco	55
	Treinta y seis	36
	Mil setecientos cincuenta y cinco	1755
	Cuarenta y ocho	48
	Cincuenta y ocho	58
	Mil trescientos cincuenta y dos	1352
	Mil doscientos noventa y tres	1293
CANDIDATO NO REGISTRADO	Uno	1
VOTOS NULOS	Docientos cincuenta y ocho	258
VOTACIÓN TOTAL	Nueve mil ciento treinta y ocho	9138

De la inserción se desprende que el candidato del Partido Acción Nacional resultó triunfador de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Tepetitla.

II. Juicio Electoral

- 1. Recepción.** Inconforme con lo anterior, anterior el doce de junio de dos mil dieciséis, fue recibido en Oficialía de Partes del Instituto, el medio de impugnación relativo al juicio electoral presentado por los promoventes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES
EXPEDIENTE: TET-JDC-159/2016

- 2. Trámite ante el Tribunal.** El día quince de junio de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación, adjunto al informe circunstanciado signado por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del ITE, para su debida substanciación.
- 3. Turno.** Mediante proveído de quince del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TET-JE-159/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
- 4. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de dieciocho de junio del año dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa, declarándose competente para conocerlo; asimismo, con la finalidad de allegarse de elementos para resolver, requirió al Instituto diversa información.
- 5. Cumplimiento.** Mediante certificación realizada por el Secretario de Acuerdos el veintitrés de junio del año que transcurre, se confirma que la autoridad requerida dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento referido en el párrafo anterior.
- 6. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha uno de julio del año que transcurre, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas tanto por el actor como por el tercero interesado y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio Electoral promovido por diversos candidatos postulados para presidentes municipales en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepetitla, en contra de conductas atribuidas al consejo electoral del mismo municipio.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 76, 80 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Ahora bien, del análisis del medio de impugnación, presentado por Óscar Serrano Ávalos, Alan Alvarado Islas, Osbaldo Meza Espinoza y Jamín Rojas Pérez, candidatos a presidente municipal del Ayuntamiento de Tepetitla, postulados por diversos partidos políticos, se advierte que promueven Juicio Electoral, para controvertir los resultados del cómputo, declaración de validez de elección, y entrega de constancia de mayoría a favor de Carlos Fernández Nieves, candidato electo a presidente municipal postulado por el Partido Acción Nacional, actos que se llevaron a cabo en sesión de cómputo municipal de ocho de junio de dos mil dieciséis por el Consejo Municipal Electoral de Tepetitla; de tal suerte, que la pretensión de los promoventes es que se declare la nulidad de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de referencia.

En ese tenor, de los elementos que obran en autos, se advierte que los actores participaron como candidatos al cargo de presidente municipal en la elección de Integrantes de Ayuntamiento en Tepetitla, por lo tanto, están



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES
EXPEDIENTE: TET-JDC-159/2016

legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Luego entonces, **resulta improcedente el Juicio Electoral promovido por el actor**, pues no es la vía legalmente procedente para combatir ese tipo de violaciones.

Sobre el particular, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, **lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la**

validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.¹

(Énfasis añadido)

En efecto, conforme al criterio jurisprudencial citado, la vía para impugnar determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas, es el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano previsto en el artículo 6, fracción III de la Ley de Medios.

Ahora bien, el error en el que incurre el actor al elegir el Juicio Electoral, para lograr la satisfacción de la pretensión que se propone, no es causa para desecharlo, pues del estudio exhaustivo de su medio de impugnación, se advierte que sí identifica el acto o resolución que se impugna; manifiesta claramente su voluntad de oponerse y no aceptar el acto impugnado; se encuentra satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto contra el cual se opone; y, además, no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

Así, al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Constitución Federal a los ciudadanos, agrupados o

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES
EXPEDIENTE: TET-JDC-159/2016

individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y como consecuencia, se estima declarar la procedencia del medio de impugnación en la vía que legalmente corresponde.

Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia 1/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el siguiente rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**²

Así, este órgano jurisdiccional, considera que lo procedente es reencauzar el escrito que originó el medio de impugnación identificado con la clave TET-JE-144/2016, para que sea resuelto como Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que los promoventes participaron como candidatos en la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Tepetitla.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir el acto de la autoridad señalada como responsable, consistente en la determinación de validez de la elección, en la cual participó como candidato.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

TERCERO. *Requisitos de procedencia.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Instituto; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral se presentó oportunamente, pues aunque los promoventes no señalan la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, conforme a las constancias de autos, éste tuvo lugar el ocho de junio del año en curso, mientras que el medio de impugnación fue presentado el doce del mismo mes año, por lo que dado que el actor no pudo conocer del acto en fecha anterior a su acaecimiento, es dable concluir que el medio de impugnación de que se trata es oportuno.

d) Legitimación. En términos del artículo 16, fracción II de la Ley de Medios, los promoventes en su carácter de ciudadanos se encuentran legitimados para promover el Juicio de Protección de Derechos Político Electorales de que se trata.

d) Interés Legítimo. En la especie, se estima que se surte el interés legítimo de los actores, para controvertir el acto impugnado, ello en razón de que si bien es cierto, éste no les afecta directa e inmediatamente en sus derechos, también es cierto, que por la especial posición que guardan como candidatos a Presidente Municipal a la misma elección, sí afecta en forma indirecta sus intereses jurídicamente tutelados, pues si como lo plantean, la elección de que se trata, tiene vicios que conduzcan a su nulidad, no se manifestó la voluntad auténtica del electorado, lo cual sin



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES
EXPEDIENTE: TET-JDC-159/2016

duda les daño, pues como candidatos, no estuvieron en condiciones efectivas de poder acceder a un cargo de elección popular.

Al respecto, por el criterio sustancial, resulta orientadora en lo conducente por igualdad de razón, la Jurisprudencia P./J. 50/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. **Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad,**

esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

Énfasis añadido

En ese sentido, sin lugar a dudas, los candidatos impugnantes se encuentran en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, pues se trata de candidatos a presidentes municipales postulados por diversos partidos políticos, y es precisamente esa calidad la que los coloca en una posición especial que les actualiza un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, pues los vicios que en la elección que aducen, les afecta en un nivel



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES
EXPEDIENTE: TET-JDC-159/2016

cualitativamente más elevado, que a cualquier persona que no sea candidato de dicha elección.

Además, la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, pues los pondría en posibilidad –de ser postulados nuevamente- de volver a participar en la contienda electoral, o en todo caso, de que los partidos políticos que los registraron como candidatos, pueden obtener el triunfo en una elección extraordinaria.

En esa línea argumentativa, los actos que reclaman los actores en el presente juicio, afectan su esfera jurídica no como simple posibilidad, pues al haber participado como candidatos a presidentes municipales, de no haberse dado los hechos que aducen viciaron la elección, hubieran tenido mayores posibilidades de obtener el triunfo.

Razón por la cual, en el presente caso se estima que los impugnantes cuentan con interés legítimo en el presente juicio.

CUARTO. *Precisión del acto impugnado.*

De lo expuesto por los impugnantes en su escrito de demanda, y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia 4/99, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, tras una lectura cuidadosa del escrito inicial y de la información recibida durante la instrucción del expediente, se advierte que la pretensión del actor, es que se declare la nulidad de la elección señalada, pues según su dicho se ejecutaron **actos restringidos o prohibidos**

por la Ley que benefician o perjudican a un Partido Político o Candidato y que fueron determinantes en la elección.

Acciones que, aunque no se invocan de forma expresa por el actor, por su descripción, coincide con la hipótesis prevista en el artículo 99 fracción II inciso d), de la Ley de Medios.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Síntesis de agravios y pretensión.

a) Síntesis de agravios. En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios del Actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Como se precisó, el Actor en el presente juicio se duele en esencia de lo siguiente:

Agravio. La conducta del Consejo Municipal de Tepetitla consistente en declarar indebidamente la validez de la elección de Integrantes de Ayuntamiento, y en consecuencia entregar la constancia de validez, pues según su dicho, Gabriela Rojas Cano, fungió indebidamente como presidenta del Consejo Municipal de Tepetitla, ya que se encontraba impedida para ello al haber sido postulada para un cargo de elección popular dentro de los tres años anteriores a su designación, afectando con ello los principios de imparcialidad y legalidad.

Además, los actores aducen que el consejo electoral del que formó parte la candidata impedida, no actuó con imparcialidad en la elección que calificó, lo cual trata de justificar afirmando que Gabriela Rojas Cano participó en la elección para elegir integrantes del ayuntamiento de Tepetitla en dos mil trece, como candidata a Síndico Suplente postulada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES
EXPEDIENTE: TET-JDC-159/2016

por el Partido Verde Ecologista de México, formando parte de la misma planilla que el hoy candidato ganador del Partido Acción Nacional.

También, afirman los actores, que el consejo municipal de que se trata, actuó parcialmente, pues no contaba con informe de gastos de precampaña del candidato ganador, ni quiso proporcionárselos; ni estableció un seguimiento de fiscalización; no se le sancionó a pesar de estar demostrada la existencia de propaganda prohibida, uso y promoción del candidato referido por medio de obras y servicios públicos, así como de ofrecimiento abierto de programas sociales y realización de actos anticipados de campaña.

Finalmente, señalan los actores, que todo ese cúmulo de faltas actualizó la hipótesis de nulidad de elección relativa a irregularidades graves, dolosas y determinantes, así como a principios constitucionales, todo lo cual tiene que concluir con la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepetitla.

b) Pretensión. Como ya se mencionó, es la anulación de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepetitla.

III. Análisis de la materia del medio de impugnación.

La Litis a disipar en el presente asunto consta en esencia de un problema jurídico fundamental a resolver:

Si el Consejo Municipal Electoral de Tepetitla, indebidamente declaró la validez de la elección de Integrantes de Ayuntamiento, y en consecuencia, también de entregar la constancia de validez, pues Gabriela Rojas Cano, fungió indebidamente como presidenta del Consejo Municipal de Tepetitla, ya que se encontraba impedida para ello al haber sido postulada para un

cargo de elección popular dentro de los tres años anteriores a su designación, afectando con ello los principios de imparcialidad y legalidad; así como por un cúmulo de irregularidades que demuestran la parcialidad con la que se condujo el consejo electoral, y que debe concluir con la nulidad de la elección de que se trata.

Tesis. El agravio de que se trata, se estima infundado, en esencia, en razón de que contrariamente a lo que afirman los actores, las conductas en que según su dicho incurrió el Consejo Municipal de Tepetitla, no acreditan la falta de imparcialidad, esto porque en algunos casos, **no se encuentran acreditadas en autos**, mientras por otro, **aún de estar probadas**, no implican por sí mismas, una conducta parcial del órgano electoral a favor del candidato ganador, y por tanto, no actualizan las causales de nulidad de la elección esgrimidas.

En efecto, los actores, en principio señalan que Gabriela Rojas Cano, fungió indebidamente como presidenta del Consejo Municipal de Tepetitla, ya que se encontraba impedida para ello al haber sido postulada para un cargo de elección popular dentro de los tres años anteriores a su designación, afectando con ello los principios de imparcialidad y legalidad.

Al respecto, consta en autos copia certificada del Acuerdo ITE- CG 27/2016, por el cual, el quince de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del ITE aprobó la integración de los consejos distritales y municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2015 – 2016, así como copia certificada de Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de Integrantes de Ayuntamiento de Tepetitla, medios probatorios los cuales, constituyen prueba plena, de conformidad con los artículos 31, fracción IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

De los documentos referidos en el párrafo anterior, se desprende que Gabriela Rojas Cano fue designada y fungió como Presidenta del Consejo Municipal de Tepetitla para el proceso electoral 2015–2016, pues por un lado, en el Acuerdo **ITE–CG 27/2016**, aparece como presidenta del Consejo referido en la parte conducente del considerando de análisis;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES
EXPEDIENTE: TET-JDC-159/2016

mientras que en la parte relativa al nombre y firma del Presidente del consejo municipal del acta final de escrutinio y cómputo municipal, aparece el nombre seguido de la firma de la persona referida.

Por otro lado, en la página oficial del ITE, aparece el acuerdo **IET-CG 119/2013**, por el cual, en sesión pública de veintinueve de mayo de dos mil trece, el entonces Consejo General del Instituto, resolvió sobre el registro de candidatos a integrantes de ayuntamientos postulados por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral dos mil trece, en la cual aparece Gabriela Rojas Cano como candidata a Síndico Suplente del Ayuntamiento de Tepetitla, mientras que **CARLOS FERNÁNDEZ NIEVES**, ahora postulado por el **Partido Acción Nacional**, aparece como candidato a presidente municipal del citado municipio, postulado por el mismo partido político, esto es, en ese entonces, por el **Partido Verde Ecologista de México**.

Circunstancia que se tiene como **hecho notorio**, considerando que el referido acuerdo **IET-CG 119/2013** se encuentra publicado en la Página Oficial del ahora Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de conformidad con el numeral 28 de la Ley de Medios, así como del criterio del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**"³

En esa tesitura, cabe señalar que uno de los requisitos para poder ser candidato a consejero electoral y distrital en el estado de Tlaxcala, es, conforme se resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad 133/2015, esto es, *no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.*

³ 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373

Lo anterior, en razón de que en la referida acción de inconstitucionalidad se invalidó el artículo 93 de la Ley Electoral, el cual señalaba que para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de un Consejo Distrital o Municipal, debería cumplirse los requisitos que al efecto se establecieran en la convocatoria que emitiera el Consejo General para su designación, ello debido a que no podía dejarse a la potestad de la autoridad administrativa electoral local, el determinar los requisitos de designación de dichos funcionarios electorales.

De tal suerte que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver determinó que para evitar la producción de un vacío legal, los requisitos a que deberían sujetarse los consejeros distritales y municipales, eran los consignados en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a los requisitos que deben cumplir los consejeros de los Consejos Locales. Lo anterior, tal y como se observa de la parte de la sentencia que se indica y que a continuación se transcribe:

“[...]

En consecuencia, el argumento planteado es fundado y se declara la invalidez del artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y dada la naturaleza del contenido de esa disposición cuestionada, se debe aplicar en forma directa lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto tomando en cuenta que el proceso electoral para el Estado de Tlaxcala inicia cuatro de diciembre de dos mil quince y que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales

[...]”

Bajo esta lógica, se encuentra acreditado que Gabriela Rojas Cano, no cumplió con el requisito de no haber sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES
EXPEDIENTE: TET-JDC-159/2016

designación, ya que de la jornada electoral celebrada en julio de dos mil trece, al quince de marzo de dos mil dieciséis, no habían transcurrido los tres años para no incurrir en el supuesto de referencia.

Ahora, más allá de que Gabriela Rojas Cano no haya cumplido con los requisitos para ser consejera municipal, ***ese solo hecho no actualiza por sí mismo***, la causal de nulidad prevista en el artículo 99 fracción II inciso d), de la Ley de Medios, ya que si bien, el requisito referido en el párrafo anterior, constituye un candado legislativo para evitar que quienes ocupan funciones públicas electorales para organizar elecciones, actúen de forma imparcial, el solo hecho de que una persona que no cumpla con los requisitos para ser funcionario electoral, califique una elección, no constituye una afectación a principios constitucionales, dado que para ello se requiere la acreditación de actos concretos que, ***como lo refirió el actor***, sean ***restringidos o prohibidos por la Ley, que los mismos beneficien o perjudiquen a un Partido Político o Candidato y, que su ejecución produzca un efecto determinante en la elección.***

La doctrina jurisprudencial mexicana, ha desarrollado una serie de criterios según los cuales, la ilegalidad en la designación de los funcionarios, no implica que los actos realizados bajo la investidura de un cargo público, sean contrarios a Derecho por ese solo hecho, pues debe distinguirse entre la persona física que ejerce la función pública, y la función pública en sí misma, con tales efectos, que los actos de autoridad realizados, no pueden estimarse contrarios a Derecho por el solo hecho de que el nombramiento de la persona física investida del cargo público de que se trate, se encuentre viciado, sino en su caso, únicamente por vicios propios del mismo acto.

De tal manera, que por razones análogas a las expresadas, el solo hecho de que como en el caso, la presidenta de un consejo municipal, haya ocupado el cargo sin cumplir con todos los requisitos para ello, no incide

automáticamente en el acto jurídico de la declaración de validez de la elección, pues como ya se dijo, ***para ello se requiere la existencia de conductas realizadas por los órganos o funcionarios electorales que produzcan dicho efecto.***

Es cierto que el actor imputa una serie de conductas al Consejo Electoral Municipal de Tepetitla, que en su concepto demuestran la parcialidad con la que se condujo dicho órgano electoral a favor del candidato ganador, transgrediendo según su dicho, principios constitucionales como los de imparcialidad, legalidad y equidad.

Al respecto, debe señalarse que las conductas con las que según el dicho del actor, se acreditó violación a principios constitucionales, son las siguientes:

- Que la presidenta del consejo municipal de Tepetitla fue postulada en dos mil trece en la misma planilla de candidatos a Integrantes del Ayuntamiento del municipio mencionado que el actual candidato electo.
- Que no existe un informe de los gastos de precampaña y campaña del candidato ganador de la elección, pues a pesar de haberse solicitado al Consejo Municipal de Tepetitla, el mismo nunca fue proporcionado.
- Que el consejo electoral responsable no estableció un seguimiento de fiscalización, tanto de la precampaña como de la campaña del hoy candidato electo a presidente municipal de Tepetitla.
- Que a pesar de demostrar la existencia de campaña prohibida, y de uso y promoción de la imagen del candidato del Partido Acción Nacional por medio de obras y servicios públicos, así como de programas sociales, nunca se le impuso sanción alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES
EXPEDIENTE: TET-JDC-159/2016

- Que el actual candidato electo del municipio de Tepetitla, incurrió en actos anticipados de campaña, sin que recibiera sanción ni amonestación alguna.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal, las conductas señaladas no pueden ser consideradas para acreditar las conductas graves a que se refiere la causa de nulidad que hace valer, tal como se razona a continuación:

1. Respecto a que la Presidenta del Consejo Municipal de Tepetitla fue postulada en dos mil trece en la misma planilla de candidatos a Integrantes del Ayuntamiento del municipio mencionado que el actual candidato electo, a pesar de encontrarse acreditado, con independencia de la legalidad o no de su designación, que ese hecho no materializó por sí sólo, un quebranto a principios constitucionales como los de equidad y de imparcialidad, pues, en principio, los actores no atribuyeron y menos acreditaron la ejecución de acto alguno prohibido o restringido por la Ley, de forma que, pueda justificarse la afectación al derecho a votar de los ciudadanos que el pasado cinco de junio, eligieron a la opción política que estimaron conveniente, lo cual se produciría con una eventual declaración de nulidad.

Lo anterior, en razón de que la nulidad de una elección constituye la sanción máxima y, que precisamente por ello, debe acreditarse plenamente la procedencia de ello, ya que, por la gravedad de las irregularidades no exista certeza de la voluntad de los ciudadanos o porque se hayan afectados otros valores constitucionales, de forma que, no se garantice que la elecciones sean auténticas y democráticas.

Aunado a lo anterior, aun y cuando se tuviera por acreditada el irregular nombramiento de la funcionaria electoral citada, para acreditarse la

causa de nulidad alguna, invariablemente, era necesario que se acreditara fehacientemente, que tal circunstancia tuvo un efecto determinante en el resultado de la elección, lo que en la especie no sucedió.

En relación a este punto, se estima pertinente citar el rubro y contenido de la jurisprudencia 39/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que del tenor siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- *Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”*

Lo anterior, pues de su lectura puede confirmarse lo aducido en líneas anteriores, en cuanto que, no basta que se acredite una irregularidad, sino que es necesario que las mismas sean conculcadoras de los principios rectores del proceso electoral, de manera particular, que se acredite que se realizaron para beneficiar a un partido político, y además que, en buena medida, por tales circunstancias, el Partido a favor de que se haya actuado, haya resultado vencedor.

Así las cosas, si en autos no se acreditó que el Consejo Municipal responsable haya ejecutado acto alguno, que este se haya ejecutado a favor del Partido Acción Nacional y su candidato, y menos que, que por ello, la citada fuerza política hubiera obtenido el triunfo que hoy se impugna; resulta evidente lo infundado de lo hecho valer por los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES
EXPEDIENTE: TET-JDC-159/2016

2. Por otro lado, la circunstancia de que la presidenta del consejo electoral y el candidato electo hayan sido postulados por el Partido Verde Ecologista de México en la misma planilla de candidatos a Integrantes de Ayuntamiento, no prueba vínculo político alguno que pudiera generar la imparcialidad del funcionario electoral, máxime cuando el hoy ganador de la elección fue postulado por una fuerza política distinta, como lo es el Partido Acción Nacional, razón por la cual, no puede generarse, como lo pretende el actor, la presunción humana de que la Presidenta del Consejo Municipal de que se trata, actuó con parcialidad a favor del presidente municipal electo.

3. En relación a que no existe un informe de los gastos de precampaña y campaña del candidato ganador de la elección, pues a pesar de haberse solicitado al Consejo Municipal de Tepetitla, el mismo nunca fue proporcionado; debe decirse que tampoco puede considerarse como una conducta grave e incluso ilegal, pues con independencia de que los actores no ofrecen ninguna prueba para acreditar sus afirmaciones, los consejos electorales municipales carecen de competencia constitucional y legal para recibir informes de gastos de precampaña o campaña, de forma que si el Consejo responsable no generó un informe de gastos de precampaña y campaña del candidato ganador, ello se ajusta al nuevo modelo de fiscalización introducido al nuestro sistema electoral, mediante la reforma constitucional de 2014.

Efectivamente, conforme al nuevo sistema competencial en materia de fiscalización, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad con facultad originaria en materia de fiscalización en materia local y federal, tal y como lo prevé el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), de la Constitución Federal.

De forma que, es claro que no existió omisión del Consejo Municipal de Tepetitla de recibir informes de fiscalización, pues no tenía competencia para ello, ni menos el deber jurídico de hacer del conocimiento de partidos políticos y candidatos del contenido de tales informes.

4. En relación a que el consejo electoral responsable no estableció un seguimiento de fiscalización, tanto de la precampaña como de la campaña del hoy candidato electo a presidente municipal de Tepetitla, rigen las mismas razones esgrimidas en los tres párrafos anteriores, pues el consejo municipal de que se trata, no tuvo el deber jurídico de fiscalizar los ingresos y egresos de los contendientes en la elección municipal de integrantes de ayuntamientos.
5. En cuanto a lo aducido por los actores en relación de que a pesar de demostrar la existencia de campaña prohibida y, de uso y promoción de la imagen del candidato del Partido Acción Nacional por medio de obras y servicios públicos, así como de programas sociales, nunca se le impuso sanción alguna, debe decirse, que también resulta infundado.

Lo anterior, pues en autos no se encuentran acreditada ninguna de las circunstancias que se afirman por los actores.

Es cierto que los actores, ofrecen una impresión fotográfica, pero, también lo es que, con dicho medio de prueba no puede tenerse por acreditado que el candidato ganador haya aprovechado obras y servicios públicos para promocionarse, ya que, la referida prueba constituye solo un indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios, sin que ello sea suficiente para tener por acreditado el hecho imputado a **CARLOS FERNÁNDEZ NIEVES**.

En efecto, los impugnantes aportaron al proceso una impresión fotográfica, cuyo valor indiciario se ve sensiblemente reducido pues no se precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba que nos ocupa, lo cual impide extraer valor convictivo del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES
EXPEDIENTE: TET-JDC-159/2016

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”, que en lo que interesa señala:

“...y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar...”

Adicionalmente, debe decirse que los aquí actores tuvieron a su alcance un mecanismo jurídico y efectivo para buscar se sancionara, si así se hubiera acreditado, la conducta de la que hoy se quejan y que imputan a **CARLOS FERNÁNDEZ NIEVES**; esto, mediante queja que se presentara ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que, mediante su Comisión de Quejas y Denuncias, se instruyera el procedimiento especial sancionador correspondiente, en el que, previo procedimiento en que se respetara la garantía de audiencia del candidato imputado, se obtuviera la resolución correspondiente, en la que se determinara si efectivamente ocurrieron los hechos de que se trata, y en su caso, se impusiera la sanción que en derecho correspondiera.

Lo anterior, de conformidad con lo que disponen los artículo 51, fracción LIII de la Ley Electoral Local.

6. Respecto a que el actual candidato electo en el municipio de Tepetitla, Tlaxcala, incurrió en actos anticipados de campaña, sin que recibiera sanción ni amonestación alguna, de manera similar a los hechos analizados con antelación, el actor aporta sin describir, una impresión fotográfica, que por tal circunstancia tiene un levísimo valor convictivo, ni tampoco demuestra haber presentado queja ante el ITE, para obtener resolución en la que en su caso se demostrara con todo rigor procedimental, si los hechos aducidos ocurrieron o no.

Por las razones anteriores, es que no se actualiza la causal de nulidad que refiere el actor al plantear el presente medio de impugnación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que los impugnantes, aunque de manera genérica,⁴ señalan que se violentó de manera grave, dolosa y determinante el proceso electoral ordinario celebrado en el municipio de Tepetitla; sin embargo, aun cuando se considerara que se invocó la causa de nulidad de elección llamada “genérica”, tampoco se acreditaría, pues para su actualización también es menester que se acredite violaciones a principios constitucionales.

Efectivamente, la causal genérica de nulidad se encuentra prevista en el artículo 99, fracción V de la Ley de Medios, a la letra establece:

“Artículo 99. Una elección será nula:

[...]

*V. Cuando existan **violaciones graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:*

⁴ Pues no señala los hechos que en su concepto hubieran ameritado esa calificación, y menos aún, ofreció prueba para acreditarlos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES
EXPEDIENTE: TET-JDC-159/2016

a) *Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;*

b) *Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,*

c) *Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha Constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

[...]

Como se aprecia de la reproducción anterior, uno de los elementos para acreditar la causal de nulidad de elección de que se trata, es la acreditación de violaciones graves, que el propio legislador define como “...*aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los **principios constitucionales en la materia** y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados*”.

De tal suerte que, por las razones esgrimidas en el análisis anterior, respecto de que el agravio hecho valer no demuestra afectación a tales principios, es que tampoco se acredita la causal genérica de nulidad de elección; y más bien, por la imprecisión de sus afirmaciones, lo conducente es considerar que tal afirmación deviene en **inoperante**.

Por las razones anteriores, es que se califica como infundado el agravio en análisis.

Por lo antes considerado y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia, se **CONFIRMA** la **VÁLIDEZ** de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Tepetitla de Lardizábal, estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se confirma la constancia de mayoría otorgada a favor de **CARLOS FERNÁNDEZ NIEVES**, como Presidente Electo del Ayuntamiento del municipio de **Tepetitla de Lardizabal**, Tlaxcala.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante **oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a los actores por medio de su representante común, y al tercero interesado en el domicilio que señalan para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las quince horas, de esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES
EXPEDIENTE: TET-JDC-159/2016

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTES A LA SENTENCIA DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE
TET-JDC-159/2016, DE FECHA DOS DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.